

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00951-00 (ejecutivo)

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se advierte la improcedencia del mandamiento de pago deprecado, toda vez que los documentos base de esta ejecución, esto son, las “Facturas de Venta y Electrónica N. FSC 1558, FSC 1591, FSC 1608, FSC 1631 y FE 1784” respectivamente, no cumplen el requisito establecido en el artículo 773 del Código de Comercio¹ en concordancia con el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020² por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Frente a las numeradas FSC 1558, FSC 1591, FSC 1608, FSC 1631, se tiene que no fueron aceptadas expresa ni tácitamente, puesto que no se incluyó en el cuerpo de ellas el nombre, la identificación, ni la firma de la persona encargada de por parte de la sociedad ejecutada EMPALME GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S, sin que dicho presupuesto se pueda suplir con la impresión de imagen que da cuenta, sobre un correo electrónico dirigido desde el canal digital reno.empalme@gmail.com por parte del señor René Ortiz Medina en su calidad de gerente general de la sociedad accionada, ya que el mencionado e-mail advierte la manera en que se realizaría el pago de las obligaciones, más no se indicó expresamente la aceptación de las facturas, su identificación como aceptante y, la fecha de su aceptación.

¹ **ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

² Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura**, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el radian, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

En cuanto a este punto, el profesor Henry Alberto Becerra León señaló, “...**Aceptación de la factura (...) recibida la factura por el girado** (adquirente del bien o del servicio), puede aceptarla de manera expresa, es decir manifestándolo por escrito, en el cuerpo mismo de la factura original, **mediante su firma** (Artículo 685 del Código de Comercio, inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 e inciso 1 del artículo 4 del Decreto 3327 de 2009)) y devolverla inmediatamente al girador (numeral 1 del artículo 4 del Decreto 3327 de 2009), puesto que el girado (adquirente del bien o servicio que se cobra con la factura), no puede retener el original del título, so pena de ser responsable administrativa, penal y civilmente (...) **Si la aceptación de la factura consta en documento separado, éste deberá adherirse al original y debe señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que acepta y la fecha de aceptación** (Numeral 6 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 ”.³ (Resalta el Despacho).

En lo que tiene que ver con la numerada FE 1784, tampoco cumple el citado requisito, pues fíjese que el mencionado Decreto (1154 de 2020) señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, en disposición de lo previsto en los artículos 772, 773 y 774 una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, en los siguientes casos: **i)** cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio o; **ii)** cuando no se reclama al emisor el contenido de ésta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, por lo tanto, en revisión del citado documento no se advierte una aceptación expresa, ya que no se aportó constancia de haberse remitado por medios electrónicos dicho documento, presupuesto que tampoco se puede suplir con la trazabilidad de correos adjunta a la demanda, puesto que no advierte el recibido de la factura en los términos anteriormente señalados, sino la contestación a un mensaje respecto de la manera en que realizaría la cancelación de la obligación contenida en ella.

De igual forma, el emisor o facturador electrónico no dejó constancia electrónica de los hechos que en dado caso hubiesen podido dar lugar a la aceptación tácita (parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.2.53.4), puesto que no se observa la constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la misma (aceptación tácita) del título valor en el RADIAN, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del citado Decreto (1154) esto es, que “...**El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento**”. – Resalta el despacho-.

En ese orden de ideas, se **NIEGA** la orden de pago invocada por la sociedad FIDELITY SECURITY COMPAY LTDA. en contra de la sociedad EMPALME CONSTRUCTOR S.A.S.

NOTÍFIQUESE

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ

³ Derecho Comercial de los Títulos Valores, séptima edición, páginas 517 y 518.

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cd987963589257d42f319e8d6a5bc8492d47b094f341f154285f94b2d0da7f**

Documento generado en 25/11/2021 11:51:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>